



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 271

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o*

1

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria*

2

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

3

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de

4

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período

5

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por

6

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

7

**2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN
EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN
MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Resolución No. 276 de fecha 30 de diciembre de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICA** a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., RNC No. 1-01-82350-1, y Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-20-00-034, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 294.05 MW, y con un consumo proyectado de CINCUENTA Y OCHO MIL (58,000) galones mensuales de FUEL OIL, CIENCUENTA Y SEIS MIL (56,000) galones mensuales de GASOIL y SESENTA Y CINCO MIL (65,000) toneladas métricas mensual de CARBÓN, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y la venta al Sistema Eléctrico Nacional (SENI).**";

VISTA: La comunicación identificada como DC-061/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, remitida por el señor Osvaldo González, en su calidad de gerente de combustibles de la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.,** con su domicilio en la avenida Winston Churchill No. 1099, Torre Acrópolis, Piso 23, Ensanche Piantini, teléfono (809) 955 2223; mediante la que solicita la resolución de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE), para el periodo 2017-2018, para la exención de 850,000 toneladas de carbón mineral al año y 770,000 galones de fuel oíl No. 6 al año;

VISTO: El informe de fecha 24 de noviembre de 2017, sobre la visita realizada a la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.,** el 8 de noviembre de 2017, elaborado por una comisión técnica conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Informaciones técnicas:

8

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 294,500 y una potencia efectiva de 259.09 MW.*
- *Utiliza como combustible para la generación carbón mineral, fuel oíl no. 6 y gasoil.*
- *El Gasoil y el Fuel Oíl No. 6 lo utilizan en los arranques de las maquinas generadoras, para lograr llevar las turbinas a condiciones operativas óptimas y luego continuar su operación consumiendo carbón.*
- *Para el almacenamiento del combustible líquido la empresa dispone de 1 tanque para fuel oíl de 802,896 galones y 2 tanques para gasoil de 30,000 galones cada uno, además el parque para almacenar 130,000 toneladas métricas de carbón mineral.*

(...)

Nota: Se hace constar que además de los equipos de generación detallados en el cuadro #1 esta empresa cuenta también con un banco de paneles solares con potencia de 1.5 MW.

(...)

Observaciones y recomendaciones

2. *Vistos los resultados del análisis estadístico de datos de consumo de esta empresa, resultados que exceden los volúmenes de combustibles solicitados, se recomienda aprobar lo solicitado por la generadora en su carta solicitud de **70,833.33** toneladas métricas de carbón mineral, **64,166.67** galones de fuel oíl No. 6 y **65,000** galones de gasoil mensual.*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

3. *Estos volúmenes significarían un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano por la devolución de RD\$22,607,201.17 millones en fuel oíl No. 6, RD\$33,150,000.00 millones en gasoil y RD\$616,147,971.00 carbón mineral para un total de **RD\$671,905,172.18** millones al año, según el aviso semanal de precios de combustibles de Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) correspondiente a la semana del 25 de Noviembre al 01 de diciembre de 2017."* (sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 7 de diciembre de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Capacidad nominal de generación: 294.500 MW*
- *Capacidad efectiva de generación: 259.09 MW*
- *Combustible que utiliza: Carbón Mineral, Fuel Oíl No. 6 y Gasoil Regular (Fuel Oíl No. 2)*
- *Consumo promedio mensual: 66,958.8 Tm de carbón mineral, 52,169.6 galones de fuel oíl y 42,188.9 galones de gasoil.*
- *Generación promedio mensual: 164,146,083.3 K Wh/mes*
- *Detalles de almacenamiento: 3 Tanques de almacenamiento, distribuidos en 1 tanque para fuel oíl de 802,896 galones y 2 tanques para gasoil de 30,000 galones c/u. y un patio para carbón*
- *Capacidad total de almacenamiento: 862,896 galones y 130,000 Tm de carbón*
- *Beneficiarios de la energía producida: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI*
- *Cantidad solicitada: 850,000 Tm de Carbón Mineral anual, 770,000 galones de fuel oíl No. 6 anual y 780,000 galones de gasoil anual.*

10

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- *Recomendación del informe técnico: **70,833.33** Tm de carbón mineral mensual, **64,166.67** galones de fuel oíl No. 6 mensual y **65,000** galones de gasoil mensual.*

(...)

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-20-00-034*
- *Productos sujetos al impuesto, incluido en el mecanismo de reembolso: Carbón Mineral, Fuel Oíl no. 6 y Gasoil (Fuel Oíl no.2)*

(...)

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de **70,833.33** Tm de carbón mineral, **64,166.67** galones de fuel oíl No. 6 y **65,000** galones de gasoil, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad." (sic)*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, RNC No. **1-01-82350-1**, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. **03-20-00-044**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de **294.500 MW** y **259.09 MW**, respectivamente, **y con un consumo proyectado de 70,833.33** Tm de carbón mineral mensual (valor energético equivalente a 12,832,125.00 galones de gasoil mensual), **64,166.67** galones de fuel oíl No. 6 mensual y **65,000** galones de gasoil mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los

11

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

fines de que la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio, el cargo por

12

2017/ EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / CARBÓN MINERAL, FUEL OÍL NO. 6 Y GASOIL REGULAR (FUEL OIL NO. 2).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **dos millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

ARQ. NELSON TOCA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

